



Barranquilla D. E. I. y P, enero de 2026

Señores

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Atn. Doctor **ESTÉFANO GONZÁLEZ**

Presidente

Barranquilla - Atlántico

E. S. D.

EXPOSICION DE MOTIVOS // PROYECTO DE ORDENANZA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 609 DE 2024 Y ASUNTO : SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Honorable Presidente de la Duma Departamental,

Por medio del presente, me permito remitirle el proyecto de ordenanza de la referencia, apoyado en su exposición de motivos y acápite normativo, a efectos de estudio, debate y su posterior aprobación por parte de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, el proyecto de ordenanza **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 609 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

A través de la presente ordenanza se solicita a la Honorable Asamblea autorizar a la administración departamental la ampliación del cupo de endeudamiento, autorizado mediante la Ordenanza 000609 de 2024, en la suma de **CIENTO DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.000) M/CTE** para que con cargo a éste celebren operaciones de crédito público que permitan dotar al Departamento del Atlántico de recursos para financiar programas y/o proyectos institucionales.

En ese orden de ideas, sírvase H. Presidente darle el trámite conforme al reglamento interno (Ordenanza No. 000570 de 2022) de la Duma Departamental, de conformidad con la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados,

Con fundamento en el artículo 300 Superior, me permito someter a su consideración el Proyecto de Ordenanza de la referencia, a través del cual la Honorable Asamblea del Departamento del Atlántico previo estudio y debate, modifica el artículo primero de la

Ordenanza No. 609 de 2024 a través del cual se autoriza un cupo de endeudamiento por la suma de **QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000.000)**.

Lo anterior, partiendo del mandato expreso constitucional del artículo 300 numeral 9º que reza lo siguiente: “(...) Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales (...)” y en especial, por la Ley 2200 de 2022 en su artículo 19 numeral 31 que indica así: “(...) Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales (...)”.

1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y DOCTRINALES

1.1. FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

Los Departamentos cumplen funciones administrativas¹, de coordinación², de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución Política y las leyes. Al respecto, el artículo 298 de la Constitución Política dispone:

“(...) Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga (...).”

En concordancia con lo citado, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-138 de 2020³, aclaró la “coordinación que los departamentos” debe ejercer respecto de los municipios, consiste en buscar articular la acción departamental, con la acción municipal e intermunicipal, sin desconocer la autonomía municipal para la gestión de sus

¹ Artículo 209 Constitución de 1991.

² **Hacienda Pública**, Universidad Externado de Colombia, Santafé de Bogotá, 1992, Autor: Juan Camilo Restrepo: “(...) la tendencia de la hacienda pública moderna es la de enmarcar el proceso presupuestal dentro del contexto de las grandes variables macroeconómicas: política monetaria, crediticia, de comercio exterior, etc. El aporte del pensamiento Keynesiano sirvió para ilustrar las interrelaciones que tienen la política fiscal (cuya expresión cuantitativa es el presupuesto) con el funcionamiento del conjunto de la economía (...).”

³ Sentencia C-138 del seis (06) de mayo de 2020, expediente No. D-13387. Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

propios intereses. Así las cosas, la coordinación que el artículo 298 de la Carta Superior atribuye a los departamentos, desarrolla los principios constitucionales previstos en el artículo 288 de la Constitución Política, así:

*“(...) **subsidiariedad**, porque la coordinación departamental no puede desconocer que, en principio, el nivel más idóneo para el ejercicio de las competencias es el municipio, entendido éste como el más próximo a las necesidades de la comunidad, sin negar que, según el caso, el nivel más idóneo puede ser el departamental; **concurrencia**, porque el ejercicio autónomo de las funciones de las distintas entidades territoriales no significa la exclusión de las atribuciones de otros niveles u otras autoridades, sino su participación conjunta dentro del marco de sus propias competencias y desde sus propios roles; y, por supuesto, **coordinación**, entendida como la consecuencia necesaria de la concurrencia de distintas autoridades en una misma materia y el instrumento más idóneo para la adecuada articulación de las diversas funciones concurrentes, sin vulnerar o irrespetar la autonomía de cada entidad territorial, para el ejercicio de sus propias atribuciones (...)”.*

Los anteriores principios, no sólo guían la labor del Legislador en la configuración de la organización territorial, sino que constituyen una guía para el ejercicio concreto de las funciones de los distintos niveles de la estructura territorial, para atender las necesidades de la colectividad en advenimiento de los fines esenciales del Estado según la postura inamovible del artículo 2º de la Norma Superior.

Así pues, las mencionadas funciones se ejecutan por parte de los departamentos en los términos que disponga la Constitución Política y la Ley; en el marco de lo dispuesto, a su vez, por los planes y programas de desarrollo económico y social, tanto nacional como departamental. Al respecto de la planeación departamental, el artículo 14 de la Ley 2200 de 2022 dispuso lo siguiente:

“(...) Los departamentos tienen autonomía en materia de planeación, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades atribuidas en la Constitución Política y en la Ley orgánica del Plan Nacional de Desarrollo. Los planes de desarrollo departamentales, sin perjuicio de su autonomía y sin desconocer sus condiciones diferenciales y específicas, deberán tener en cuenta para su elaboración, las políticas, planes, programas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo vigente, garantizando la coherencia. Así como también con los planes que en materia sectorial sean definidos territorialmente (...)”.

Lo acotado, entrega un mensaje diáfano desde la escuela positivista⁴ indicando que los departamentos en Colombia tienen autonomía para la planeación de su desarrollo, dentro del marco de competencias, recursos y responsabilidades que les otorga la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.

Además, deben alinear sus planes con las políticas sectoriales definidas a nivel territorial, respetando sus condiciones únicas y específicas⁵, garantizando una planificación integrada y coherente que resalte la autonomía departamental mientras se alinea con los objetivos nacionales más amplios.

1.2. ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

El numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política determinó que dentro de las atribuciones del Gobernador del Departamento del Atlántico se encuentra la siguiente: “(...) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales (...)*”.

En el mismo sentido, el numeral 2 del mencionado artículo Constitucional dispuso que al Mandatario Departamental le corresponde: “(...) *Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...)*”.

Para ejecutar sus atribuciones, en virtud de la autorización previa general para contratar de que trata el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política, el Estatuto Orgánico del Presupuesto Público Nacional, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública⁶ y las normas orgánicas del presupuesto del orden departamental⁷, el Gobernador del Departamento tiene plena autorización y capacidad para celebrar contratos en nombre de dicha entidad territorial, salvo las excepciones taxativamente enunciadas por la norma.

⁴ Frederick Schauer, Positivismo Constitucional, Autor: Frederick Schauer (EE.UU.), Año: 2016.

⁵ Sentencia C-189 del nueve (09) de mayo de 2019, expediente D-12322 de la Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo: “(...) La configuración básica de la autonomía de las entidades territoriales está determinado por la misma Constitución la que, en su artículo 287 dispuso que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales”. Esta norma constitucional determina, en doble sentido, lo que constitucionalmente corresponde a la autonomía garantizada de las entidades territoriales: por una parte, dispone que se garantiza la “gestión de sus intereses”, es decir, los locales o propios de la colectividad correspondiente. (...)”.

⁶ Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 201 y demás normas que lo adicionen y modifiquen.

⁷ Artículo 107 de la Ordenanza No. 000087 de 1996, “Por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Atlántico y sus Entidades descentralizadas”



Siguiendo el recorrido del párrafo anterior, el Decreto 111 de 1996 en su artículo 110 dispuso así: “(...) Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)”.

Adicional, el artículo 11 numeral 3 literal b) de la Ley 80 de 1993, ha definido la capacidad para contratar de las entidades del orden territorial indicado que: “(...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (...)”.

Siendo consistente con las normas nacionales, la Ordenanza No. 000087 de 1996 que compone el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamental, en su artículo 108 dispuso lo siguiente: “(...) El Gobernador podrá celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes muebles de propiedad del Departamento cuando la cuantía de los mismos sea hasta dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales. Salvo las excepciones contenidas en esta ordenanza (...)”.

Visto los antecedentes anteriores, según las voces del numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política y por el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, excepcionalmente, a la Asamblea Departamental del Atlántico le corresponde autorizar al Mandatario Departamental para contratar, es decir para disponer de la autonomía administrativa y presupuestal que le permite asumir compromisos con cargo al presupuesto rentas y apropiaciones de la vigencia en curso.

Así las cosas, y como quiera que el artículo 300 numeral 9º reza lo siguiente: “(...) Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales (...)” y la Ley 2200 de 2022 en su artículo 19 numeral 31 que indicó con puntualidad que: “(...) Autorizar al Gobernador del Departamento para

comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales (...)".

Enfocado en incrementar significativamente las inversiones departamentales y garantizar el cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, el Gobernador del Departamento del Atlántico requiere la autorización para la ampliación del cupo de endeudamiento vigente y el compromiso de vigencias futuras. Esta medida es esencial para la financiación de los programas y proyectos institucionales claves del Plan de Desarrollo "Atlántico para el mundo", enmarcados en los Ejes de inversión Atlántico con sostenibilidad social, Atlántico con sostenibilidad ambiental, Atlántico con sostenibilidad productiva y Atlántico con sostenibilidad gubernamental.

En mérito de lo expuesto, Honorables Disputados, a continuación, se somete a consideración de la Asamblea Departamental, el Proyecto de Ordenanza **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 609 DE 2024 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

De los Honorables Diputados,

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Proyectó: Claudia Rojas – Subsecretario de Presupuesto (E)

Revisó: Nini Cantillo – Secretaria de Hacienda

Revisó: Pedro Lemus – Secretario General

Revisó: Rachid Nader – Secretario Jurídico



ORDENANZA No. [] de 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 609 DE 2024 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIACIÓN DEL CUPO DE ENDEUDAMIENTO. Amplíese el cupo de endeudamiento del Departamento del Atlántico, autorizado a través de la Ordenanza 000609 de 2024, en la suma de **CIENTO DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.000) M/CTE** o su equivalente en moneda extranjera para el momento de su utilización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las operaciones de crédito público, conexas y asimiladas mediante las cuales se afecte el cupo autorizado se podrán celebrar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2027, con independencia la fecha en que los recursos de los créditos sean desembolsados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que sean necesarios para la preparación, celebración y atención del servicio de la deuda de las operaciones de crédito público, de las operaciones conexas, asimiladas y de manejo de éstas, podrán ser atendidos con cargo a las apropiaciones del Servicio de la Deuda Pública.

Igualmente, concédase al ordenador del gasto autorización, hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2027, para expedir todos los actos y/o celebrar todos los contratos a financiarse, total o parcialmente, con cargo a los recursos del cupo de endeudamiento autorizado, con independencia de su cuantía.

PARÁGRAFO TERCERO: Concédase al gobernador del departamento del Atlántico autorización para realizar operaciones de manejo y sustitución de deuda, en cualquiera de las modalidades autorizadas por la Ley y el Reglamento, con el fin de mejorar su perfil, especialmente en lo relativo a su plazo y costo financiero, sin aumentar con tales operaciones el nivel neto de endeudamiento del Departamento.

PARÁGRAFO CUARTO: Autorizar al gobernador del departamento del Atlántico para comprometer vigencias futuras hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2027, a fin de que se adelanten todos los proyectos necesarios con cargo a los recursos del cupo de endeudamiento autorizado, con independencia de su cuantía.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga a todas aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, a los [] días del mes de [] de 2026.

ESTEFANO GONZALEZ DIAZGRANADO

Presidente

MANUEL GARCÍA RODRIGUEZ

Secretario General

Presentada por:

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico